

10-A-21

0000020

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las trece horas con cuarenta y siete minutos del día cuatro de junio de dos mil veintiuno.

Mediante resolución pronunciada el día once de marzo de dos mil veintiuno (fs. 2 y 3), se inició la investigación preliminar del caso y se requirió información al Director General de la Policía Nacional Civil –PNC–, respecto de los hechos atribuidos al señor

.. En ese contexto, se recibió en esta sede el informe presentado por dicho servidor público, comisionado , con la documentación anexa (fs. 5 al 19).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, un informante señaló que a partir del día uno de enero de dos mil veinte hasta el día dieciocho de enero de dos mil veintiuno, el señor

, Inspector de la Unidad de Tránsito Terrestre de base Arizona de la Policía Nacional Civil, haría uso indebido del vehículo tipo pick up placa nacional y con número de patrulla para que lo trasladen todos los días desde Santa Ana hasta su lugar de trabajo.

Además, que el inspector “ ordenaría a sus subalternos que empleen tiempo ordinario de su trabajo para realizar actividades que no sean las que se le requieren para el cumplimiento de los fines institucionales, pues utilizaría a un cabo de la corporación y a un agente para que todos los días se trasladen a las cuatro horas hacia el departamento de Santa Ana a traer al primero, y, por la tarde, de igual manera a dejarlo a su lugar de residencia.

II. Según el informe y documentación obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

1) Durante el período de investigación, comprendido del día uno de enero de dos mil veinte hasta el día dieciocho de enero de dos mil veintiuno, el señor

se desempeñó como Inspector del Departamento de Seguridad Vial de la División de Tránsito Terrestre de la PNC, de conformidad con memorándum suscrito por la Jefa de la División de Bienestar Policial y Talento Humano (f. 10) y las certificaciones de sus refrendas de nombramiento (fs. 6 al 9).

2) Según memorándum suscrito por el Jefe de la División de Logística de la PNC (f. 11) copia simple de tarjeta de circulación (f. 12) y copia simple del acta de asignación de vehículos automotores (f. 19), el vehículo placas N012961 con número de unidad LV01-4521, fue adquirido por esa institución el día veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho; y durante el período de enero de dos mil veinte a enero de dos mil veintiuno, ha estado asignado al Departamento de Seguridad Vial, al Departamento de Transporte y nuevamente al de Seguridad Vial.

3) Consta en el memorándum suscrito por el Jefe de la Unidad de Investigación Disciplinaria (f. 13) que, según la base de datos que se lleva en esa unidad, no existen registros relacionados a procesos disciplinarios tramitados contra el inspector [redacted] por irregularidades en el uso de bienes institucionales y del personal a su cargo.

4) Según memorándum suscrito por la Subdirectora General de la PNC (f. 16), el vehículo placas N012961 con número de unidad [redacted], fue puesto a partir del día once de mayo de dos mil veinte, a la orden de "Operaciones No. 7 del Programa de Emergencia Sanitaria".

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. A partir de la información obtenida en el caso de mérito, consta que durante el período objeto de investigación, el señor [redacted] se desempeñó como Inspector del Departamento de Seguridad Vial de la División de Tránsito Terrestre de la PNC.

Adicionalmente, que desde el mes de enero de dos mil veinte a enero de dos mil veintiuno, el vehículo placas N012961 con número de unidad [redacted] estuvo asignado al Departamento de Seguridad Vial, al Departamento de Transporte y nuevamente al de Seguridad Vial de la PNC, respectivamente.

No obstante ello, la Unidad de Investigación Disciplinaria de la PNC informó que **no existen registros relacionados a procesos disciplinarios tramitados contra el inspector [redacted], por irregularidades en el uso de bienes institucionales o del personal a su cargo.**

Aunado a ello, de los hechos planteados por el informante, no fue posible para este Tribunal obtener datos de identificación de las personas a las que dicho inspector habría utilizado para que lo trasladaran hacia el departamento de Santa Ana y luego a su lugar de residencia, como fue planteado en el aviso de mérito. Es decir, que se carece de elementos suficientes que permitan determinar de manera clara y precisa la identidad de las personas presuntamente involucradas.

Así, de conformidad con el art. 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la "*relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento,*

así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución”.

En esa línea de argumentos, se advierte que el cuadro fáctico descrito por el informante, así como los datos obtenidos con la investigación preliminar del caso no son suficientes para atribuir el cometimiento de una posible transgresión ética, pues se han expuesto mínimamente circunstancias objetivas que permiten efectuar un análisis de la prohibición mencionada; es decir, como se hizo referencia supra, que con lo informado por el Director General de la Policía Nacional Civil, se carece de información necesaria para lograr identificar las conductas atribuidas al señor [REDACTED]; lo que genera un defecto que este Tribunal no puede suplir e impide iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

De manera que no se advierten los elementos necesarios para considerar la posible trasgresión al deber ético contemplado en el art. 5 letra a) de la LEG, referente a *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*; o a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra f) de la LEG, referente a *“Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales”*.

En razón de lo anterior, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co5